

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 6 DE OCTUBRE DE 1999

Nº23,901

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 141

" CONCEDER A LA EMPRESA TENMA, S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN." PAG. 2

RESOLUCION Nº 142
(De 27 de julio de 1999)

" CONCEDER A LA EMPRESA BORKEN FINANCE, INC., RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN." PAG. 4

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESOLUCION Nº 406

" APROBAR LA NORMA TECNICA PANAMENA DGNTI-COPANIT 466-99 DEL SECTOR AGROPECUARIO, PRODUCCION, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE SEMILLAS DE PAPAS." PAG. 5

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO DE
CONCESION Y CUSTODIA Nº 082-97 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997
(De 4 de junio de 1999)

" ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO DE CONCESION Y CUSTODIA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) Y LA SOCIEDAD DETUR PANAMA, S.A." PAG. 11

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 15-99

" DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION Nº 43-95 DE 24 DE JULIO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL LA JUNTA DIRECTIVA ORDENA LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA ACCENT ASIA, S.A." PAG. 20

RESOLUCION Nº 94-99
(De 24 de agosto de 1999)

" DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION Nº 89-98 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1998 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO." PAG. 21

RESOLUCION Nº 108-99
(De 24 de agosto de 1999)

" APROBAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA HOTELERA EL PANAMA, S.A., EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO." PAG. 22

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA
ACUERDO Nº 89

" POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO Nº 212 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1995 QUE REGULA EL PAGO DEL IMPUESTO ANUAL DE CIRCULACION (PLACA) A LOS VEHICULOS DE PRIMER REGISTRO EN EL MUNICIPIO DE PANAMA." PAG. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA D1480-98
FALLO DEL 15 DE ABRIL DE 1999

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUETA POR EL LICENCIADO RAMIRO FONSECA, CONTRA LA FRASE " DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO O CITADO PARA QUE RINDA INDAGATORIA." PAG. 25

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 2.20

LICDA. YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 141
(De 27 de julio de 1999)

LA VICEMINISTRA DE FINANZAS
en ejercicio de funciones delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Licenciado Bonifacio Carrasco, en calidad de apoderado especial de la empresa **TENMA, S. A.**, sociedad anónima debidamente inscrita al tomo 758, Folio 365, Asiento 144512, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Joseph Bettsack, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de cámaras fotográficas y sus accesorios, electrónicos, radios, componentes, tocacintas, equipos estereofónicos, cuadrafónicos, computadoras personales y sus accesorios, calculadoras, equipos y accesorios de radio-difusión y comunicación, medidores de tiempo, sintetizadores y sus accesorios, máquinas de escribir y sus accesorios, cajas registradoras, equipos de medición y óptica, equipos de sonido y video para el hogar y autos, películas en blanco y grabadas, discos y artículos de música, antenas para comunicación y televisores, teléfonos, electrodomésticos, relojes electrónicos (con excepción de la marca Seiko, Orient, Swatch Suizos), libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto Nº 3 de 6 de enero de 1971, y el contrato de arrendamiento Nº101/88 de 6 de enero de 1988 y adenda de 17 de mayo de 1996, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa Tenma, S. A. que vence el 1 de febrero de 2000.

Que el apoderado especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de

la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro/Contraloría General de la República, la fianza de Obligación Fiscal 5/97 N°018 01 1300283, de fecha 8 de febrero de 1999, por un valor de sesenta mil balboas con 00/100 (B/60,000.00) y endoso N° 1 de 1 de marzo de 1999 que corrige la entidad oficial, cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el 31 de enero de 2000.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la Resolución N° 53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **TENMA, S. A.**, renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el 1 de febrero 2000, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL :

Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, Resolución N° 53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República y Resuelto N°003-AL de 29 de enero de 1999, adicionado por el Resuelto N° 011-AL de 6 de mayo de 1999.

NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLIQUESE.

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas

RICARDO ZUBIETA R.
Director General de Aduanas, a.i.

RESOLUCION N° 142
(De 27 de julio de 1999)

LA VICEMINISTRA DE FINANZAS
en ejercicio de funciones delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Galindo, Arias & López, en calidad de apoderada especial de la empresa **BORKEN FINANCE, INC.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 247111, Rollo 32318, Imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Ivan Vallarino Strunz, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de artículos de joyería, relojería fina, piedras preciosas, monedas de colección, perlas y platería, cristalería Swaroski Silver, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, y el contrato de arrendamiento N°040/92 de 19 de febrero de 1992, y adenda de 19 de diciembre de 1996, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa Borken Finance, Inc., que vence el 16 de febrero de 2000.

Que el apoderado especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto No.290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 5-97 N°81B37213, de fecha 8 de octubre de 1998, por un valor de cuarenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.45,000.00), y endoso N°1 de 29 de diciembre de 1998 que aumenta el monto de la fianza a cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00) y endoso N°2 de 25 de marzo de 1999, que corrige el nombre del acreedor, cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el día 30 de noviembre de 1999.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la fianza de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **BORKEN FINANCE, INC.**, renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el 16 de febrero de 2000, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto No.290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL :

Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970,
reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971,
Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974,
Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997,
dictada por la Contraloría General de la República
y Resuelto N°003-AL de 29 de enero de 1999,
adicionado por el Resuelto N°011-AL de 6 de mayo de 1999.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas

RICARDO ZUBIETA R.
Director General de Aduanas, a.i.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TENOLOGIA INDUSTRIAL

NORMA TECNICA PANAMEÑA

DGNTI -COPANIT
466-99

PRODUCCION, PROCESAMIENTO
Y COMERCIALIZACION DE SEMILLA
DE PAPAS

Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI)
Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT)
Apdo. 9658 Zona 4- Panamá- República de Panamá

INFORME

Esta norma fue elaborada por la Unidad Sectorial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Comité Nacional de Semilla, quienes tienen la responsabilidad de preparar normas propias del sector.

Las Normas de Procesamiento y Comercialización de Semillas en su etapa de proyecto, fueron a un periodo de encuesta pública de sesenta (60) días, durante el cual los sectores interesados emitieron sus observaciones y recomendaciones.

La Norma Técnica Panameña DGNTI-COPANT 466-99 fue oficializada por el Ministerio de Comercio e Industrias mediante Resolución N° _____ de 1999 y publicada en Gaceta Oficial N° _____ del día _____ de 1999.

PARTICIPANTES

ING. RAMIRO IBANEZ
COMITÉ NACIONAL DE SEMILLA

ING. KARLA VILLALAZ
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESOLUCION N° 406
(De 12 de agosto de 1999)

**EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES****CONSIDERANDO**

1. Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 92, de la ley 23 de 15 de julio de 1997, Los comité Sectoriales de Normalización tienen por función la preparación de la Norma de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad con la posibilidad de ser adoptadas y publicadas como Norma Técnica Panameña.
2. Que mediante nota N° 293/98 de 11 de diciembre de 1999, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del Comité Nacional de Semilla solicitó la elaboración de la Norma Producción, procesamiento y comercialización de Semillas de Papas.
3. Que de conformidad a lo anterior, se estableció el comité Producción Procesamiento y Comercialización de Semilla de Papas.

4. Que el proyecto de Normas Técnicas citado fue sometido a un período de encuesta pública, el día 30 de diciembre de 1998.
5. Que de conformidad al artículo 118 de la ley citada las normas Técnicas Panameñas y los Reglamentos técnicos deberán ser oficializadas por el Ministerio de Comercio e Industrias y tendrán vigencia una vez sean publicadas en la Gaceta Oficial.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la Norma Técnica Panameña DGNTI COPANIT 466-99 del Sector Agropecuario, Producción, procesamiento y comercialización de semillas de Papas. De acuerdo al tenor siguiente:

**PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO
Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS
DE PAPAS**

**NORMA
DGNTI-COPANIT
466-99**

1. OBJETO.

Esta norma tiene como objeto establecer los requisitos mínimos agronómicos y fitosanitarios para la producción, procesamiento y comercialización de semilla de papas.

2. CLASIFICACIÓN.

- 2.1 Para efectos de certificación, se admite semilla:
- a) Básica. Es la producida y manejada de tal manera que conserve en su más alto grado de su identidad genética, especificada, su máxima pureza y sanidad.
 - b) Registrada. Es la proveniente de una multiplicación de la semilla básica, que ha sido producida y manejada de manera que mantenga satisfactoria pureza e identidad genética y sanidad.
 - c) Certificada. Es la progenie de semilla básica, registrada que ha sido manejada de manera que posea satisfactoria identidad genética, pureza y sanidad.
 - d) Fiscalizada. Se podrá incluir cuando la producción de semilla básica, registrada y certificada no sea suficiente o no exista.
- 2.2 La fuente de semilla de papa para certificación, debe ser de alguna de las tres categorías antes mencionadas y debidamente aprobada por el Comité Nacional de Semillas.
- 2.3 La progenie de semilla certificada no puede registrarse nuevamente como semilla certificada.

3. REQUISITOS DE CAMPO.

- 3.1 No se admite el uso de terrenos para la producción de semilla Básica y Registrada que en los dos años anteriores hayan sido plantadas con la especie solanacea y un año para la categoría certificada.
- 3.2 Los terrenos desechados para la producción de semilla Certificada no deben utilizarse para siembras comerciales de papa.
- 3.3 La maquinaria que se use en la preparación del suelo, así como en otras labores culturales, debe limpiarse y luego tratarse con formalina.
- 3.4 No se consideran aptas para la producción de semilla certificada aquellos terrenos donde se compruebe la presencia de patógenos transmisibles por medio del suelo.
- 3.5 El productor debe efectuar un eficiente control de plagas y enfermedades que el inspector debe supervisar.
- 3.6 La plantación debe de estar completamente libre de plantas enfermas y ser típicas a la variedad, obligándose así al productor a la eliminación del primer síntoma de todas aquellas plantas que muestran evidencia de enfermedades virales y otras enfermedades que se puedan transmitir por medio de la semilla y suelo. Las plantas eliminadas deben destruirse completamente (follaje y tubérculos).
- 3.6 Los campos de multiplicación deberán estar ubicados cerca de las vías de comunicación a fin de permitir las inspecciones en forma regular.
- 3.7 El aislamiento mínimo aceptado para un terreno dedicado a la producción de semilla de papa es de mil metros de cualquier cultivo de papa comercial.
- 3.8 Se eliminarán aquellas plantas que presenten síntomas de toxicidad por compuestos químicos u otras causas que impidan determinar con exactitud síntomas de enfermedades virales.

4. INSPECCIONES.

- 4.1 Se hará una visita preliminar y cinco inspecciones, tres durante el desarrollo del cultivo, la primera un mes después de la siembra, la segunda dos meses después de la siembra y la tercera a la eliminación del follaje.
- 4.2 La cuarta inspección se hará durante la cosecha para verificar la eliminación de tubérculos mal formados, con heridas, con ataque de enfermedades y/o plagas, y sobre todo plantas cuya producción sea inferior a lo usual de la variedad.
- 4.3 La quinta se hará al almacén y al producto almacenado una vez que el productor haya procesado y tratado su semilla, eliminando los tubérculos enfermos de acuerdo a indicaciones oficiales.
- 4.4 La semilla que el productor va a usar nuevamente para certificar debe ser inspeccionada después de que haya brotado y seleccionado los tubérculos por la calidad de brote.
- 4.5 Los tubérculos deben almacenarse inmediatamente después de cosechados, evitando que se mojen o que sufran daños de interperie.

CUADRO 1

Mínimo de plantas inspeccionadas por hectárea y por categoría de semilla

<u>CATEGORIA</u>	<u>PORCENTAJE</u>	<u>NUMERO PLANTAS/Ha.</u>
B	100	35,000
R	25	8,750
C	10	3,500
Fiscalizada	5	1,750

4.6 El campo objeto de certificación podrá recibir inspecciones oculares y tomas de muestras de plantas para el diagnóstico fitosanitario cuantas veces sea necesario para evaluar el estado fitosanitario.

4.7 Es responsabilidad del productor realizar las aplicaciones de insumos fitosanitarios, que aseguren la buena condición fitosanitaria de la semilla, así como también para asegurar que no se diseminen plagas y malezas a través de la semilla.

5. MANEJO DE SEMILLA

5.1 Las semillas de todas las categorías deberán estar libres de enfermedades y plagas, pero a pesar del estado sanitario aceptable, el productor está obligado a tratar su semilla adecuadamente.

Nota. En aquellos casos en que requieren investigación más allá de la simple apreciación visual se remitirán muestras al Laboratorio para su evaluación.

5.2 La movilización de papas del campo hacia las bodegas deberá hacerse de manera que se elimine cualquier posibilidad de mezclas con otras variedades o categorías, evitando todo maltrato de los tubérculos.

5.3 La selección de semilla será rigurosa en cuanto a tamaño y estado sanitario; se desecharán los tubérculos deformes y aquellos que presenten daños evidentes de maltrato, plagas y/o enfermedades.

Se clasificará la semilla de acuerdo a su tamaño y conforme a la Tabla N°1

TABLA N°1

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>DIÁMETRO EN MILÍMETROS</u>
Primera	65 - 75
Segunda	45 - 64
Tercera	28 - 44

Toda semilla menos de 28 mm de diámetro se desechará como tal en un exceso al 2% por peso de la cantidad considerada (25 - 35 libras por caja) en las categorías Registrada, Certificada y Fiscalizada.

5.4 Los locales de almacenamiento deben reunir condiciones adecuadas de ventilación, humedad, temperatura, luz y sanidad.

5.5 La semilla deberá almacenarse preferiblemente en cajas de brotación, las cuales tendrán una capacidad máxima de 25 - 35 libras. Los germinadores deben removerse periódicamente para evitar brotamientos prematuros y desiguales. No se aceptan como semillas aquellos tubérculos cuyos brotes alcancen más de 5 cm.

5.6 Después de almacenada la semilla, el productor debe presentar un informe con los siguientes datos:

- a) Área sembrada.
- b) Rendimiento total por ha.
- c) De semilla de primera por ha.
De semilla de segunda por ha.
De semilla de tercera por ha.

5.7 Tubérculos muestreados para análisis físicos y patológicos:

Categoría Básica	50 tubérculos
Otras Categoría	200 tubérculos

6. ETIQUETADO.

- 6.1 Se utilizarán etiquetas con diferentes colores para identificar las categorías de semilla.
- A. Semilla Básica: color blanco
 - B. Semilla Registrada: color rosado
 - C. Semilla Registrada: color celeste.

Nota. Las etiquetas serán entregadas al productor por parte del Comité Nacional de Semilla, previa confirmación de la producción obtenida. Estas etiquetas serán adheridas a los envases que se utilicen al momento de su almacenamiento.

7. ANTECEDENTES.

Resuelto N°. ALP 030 ADM 96, Panamá 19 de septiembre de 1996, Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ANEXO 1

TOLERANCIA MÁXIMA, EXPRESADAS EN PORCENTAJES DE LA POBLACIÓN DE LAS PLANTAS CULTIVADAS PARA LA PRODUCCIÓN DE SEMILLA

INSPECCIÓN

FACTOR	BASICA			REGISTRADA			CERTIFICACION			FISCALIZADA		
	I	II	III	I	II	III	I	II	III	I	II	III
Mosaico latente o leve	2	1	1	4	2	2	6	4	4	8	6	6
Mosaico severo rugoso	2	1	1	3	2	2	4	3	3	8	6	6
PVX - PVY												
Calcio (*)	2	1	1.5	3	2	2	4	3	3	8	6	6
Enrollamiento de la hoja	2	1	1	3	2	2	4	3	3	8	6	6
PLRV												
Dormidera (P solanacearum)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Rhizoctonia solani	4	2	2	6	3	3	8	4	4	8	6	6

Pierna negra (<i>Erwinia</i> sp.)	2 1 0	3 1.5 1.5	4 2 2	4 3 3
Torbó (<i>Rosellinia</i> sp)	1**	2**	2**	2**
Nematodo del quiste (<i>Globodera</i> spp)				
Análisis previo de suelo				

* Síntomas de mosaico de alfalfa

** Inspección de tubérculo en el momento de la cosecha

ANEXO 2

TOLERANCIA MAXIMAS EXPRESADAS EN POR CIENTO DE TUBERCULOS CON
PLAGAS Y/O ENFERMEDADES IDENTIFICADAS EN LA SEMILLA, ALMACENADA
CONDICIÓN DADA POR EL LABORATORIO

FACTOR	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICACION	FISCALIZADA
Tizón Tardío (<i>P. Infestans</i>)	1	2	2	8
(<i>Rhizoctonia solani</i>)	2	4	6	8
Sarna (<i>Streptomyces Scabies</i>)	0	2	4	6
Pudrición húmeda	0	0	0	0
(<i>P. solaneacearum</i>)				
Pudrición seca (<i>Fusarium</i> spp)	1	2	3	4
Pulgón (<i>Myzus persicae</i>) y	0	0	0.5	1
<i>Rhopalosiphoninus</i>				
<i>latysiphon</i>				
Polilla (<i>Tecia solanivora</i>)	3	4	6	8
Tubérculos deformados	1	2	3	4

SEGUNDO: La Norma Técnica Panameña contenida en esta Resolución tendrá vigencia una vez sea publicada en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

LIC. IVAN G. GONZALEZ
Ministro Interior de Comercio e Industrias

ELVIA V. DE CARLES
Directora General de Normas
y Tecnología Industrial

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
ACUERDO SUPLEMENTARIO N° 1 AL CONTRATO DE
CONCESION Y CUSTODIA N° 082-97 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997
(De 4 de junio de 1999)

Entre los suscritos **NICOLÁS ARDITO BARLETTA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, doctor en economía, portador de la cédula de identidad personal N° 2-42-565, en su condición de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI)**, legalmente facultado por la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, autorizado por la Junta Directiva mediante Resolución N° 112-98 de 29 de mayo de 1998 modificada por

la Resolución N°243-98 de 29 de diciembre de 1998, Resolución de Gabinete N° 273 de 26 de diciembre de 1996, y N° 17 de 10 de febrero de 1999, que en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y por la otra, **DAMIAN BARCELO OBRADOR**, varón, de nacionalidad española, mayor de edad, con pasaporte español N° 41-106.604-S, actuando su condición de representante legal de la sociedad **DETUR PANAMA, S.A.**, inscrita a la Ficha 326063 Rollo 52858 e Imagen 0051 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, debidamente autorizado por poder establecido en el pacto social, quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, han convenido celebrar el presente Acuerdo Suplementario N°1 al Contrato de Concesión y Custodia N° 082-97 de 16 de septiembre de 1997, sujeto a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: Se modifica la cláusula Segunda del Contrato de Concesión y Custodia N° 082-97 de 16 de septiembre de 1997, para reemplazar la casa N°2 en Espinar, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, por la casa N°77 en Albrook, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

SEGUNDA: Se adiciona unos bienes dados en custodia, a la cláusula Tercera del Contrato de Concesión y Custodia N° 082-97 de 16 de septiembre de 1997, que consisten en:

- Un globo de terreno de 17.5 hectáreas de bosque, ubicado en Residencial Espinar al este del desarrollo principal del hotel; identificado como Globo C. Este globo de terreno se desarrollará bajo los mismos términos y condiciones señalados en la cláusula tercera del Contrato de Concesión y Custodia N° 082-97 de 16 de septiembre de 1997.
- Un área de terreno de 4.54 hectáreas en Fuerte Sherman, ubicada en el corregimiento de Cristóbal, provincia y distrito de Colón, identificado como Globo D, una vez revierta.

TERCERA: Se adiciona el canon variable para las operaciones a efectuar en el Globo C y D, a la cláusula Sexta del Contrato de Concesión y Custodia N°082-97 de 16 de septiembre de 1997, el cual consiste en:

Canon Variable: El 2.4% sobre el ingreso en concepto de hospedaje en los cuartos construidos sobre el área adicional dada en custodia, correspondiente al globo C ó sobre el ingreso de cualquier otra actividad de servicios turísticos que se desarrollen en este globo. En los casos en que se den tarifas combinadas de alimentación y hospedaje la tarifa a aplicar será el 2.4% sobre los siguientes porcentajes de la tarifa cobrada:

- Hospedaje con desayuno y/o almuerzo o cena: 75% del valor cobrado excluyendo impuestos.
- Hospedaje con pensión completa o "todo incluido": 50% del valor cobrado excluyendo impuestos.

Canon Variable: El 2.4% sobre el ingreso proveniente de las actividades que se desarrolle en el área adicional dada en custodia correspondiente al globo D, que podrá ser utilizado para el establecimiento de un Club de Playa, con instalaciones tales como: restaurante, vestidores, ranchos, piscinas, casetas para los celadores. En dicho globo de terreno, no podrá desarrollarse cuartos de hotel, villas, tiempo compartido o cualquier otro tipo de hospedaje o vivienda.

- CUARTA:** El presente Acuerdo Suplementario, adiciona los Anexos N° 1, 2 y 3 del Contrato de Concesión y Custodia N° 082-97 de 16 de septiembre de 1997, en lo referente al canon fijo a pagar por los globos C y D, así como la descripción de los mismos.
- QUINTA:** Se adiciona una segunda etapa de inversión por un monto de Cinco Millones de Balboas (B/5,000,000.00), la cual deberá completarse antes de treinta y seis (36) meses, contados a partir del plazo establecido para completar la inversión inicial de Veinte Millones de Balboas (B/20,000,000.00), que contempla la cláusula Séptima del Contrato de Concesión y Custodia N° 082-97 de 16 de septiembre de 1997. La inversión total es de Veinticinco Millones de Balboas (B/25,000,000.00).
- SEXTA:** Se adiciona la suma de Ciento Veintidós Mil Setecientos Dos Balboas con Siete Centésimos (B/122,702.07) a la Fianza de Cumplimiento que contempla el literal B de la cláusula Octava del Contrato de Concesión y Custodia N° 082-97 de 16 de septiembre de 1997, por razón del canon de concesión y custodia de los globos C y D.
- SEPTIMA:** LA CONCESIONARIA deberá presentar un estudio de ~~impacto~~ ambiental, aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), de los globos C y D.
- OCTAVA:** LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones constitucionales y legales sobre el uso de las playas.
- NOVENA:** LA CONCESIONARIA se compromete a brindar acceso al área de Playa Diablo a través del globo de terreno D, mediante el pago de una cuota consumible. Como límite máximo de tarifa consumible a cobrar se establece la suma de Seis Balboas (B/6.00) por persona para el año 2,000 con un incremento anual cuyo monto acumulado corresponda a una suma igual o inferior al de un incremento del 2% anual partiendo de la base de los Seis Balboas (B/6.00).

Acceso a la Playa Diablo:

- **LA CONCESIONARIA** se reserva el derecho de admisión y podrá prohibir el acceso al área concedida, en los siguientes casos:
 - a) Al público en general, en las ocasiones en que se celebren eventos especiales dentro de los predios del área dada en custodia;
 - b) A aquellas personas bajo la influencia del alcohol;
 - c) A aquellas personas que se presenten en vestimenta inapropiada o presenten comportamientos indebidos.
- **LA CONCESIONARIA** se compromete a celebrar acuerdos para el acceso a los turistas de otras empresas que participen en el desarrollo comercial del sector de Fuerte Sherman.
- **LA CONCESIONARIA** se compromete a desarrollar por sus propios medios, una vía de acceso para el público en general, colindante con los límites de la concesión. Para tal efecto, **LA AUTORIDAD** gestará los permisos correspondientes y definirá las características de la vía, la cual no será mayor de seis (6) metros de ancho.

DECIMA: Los términos de duración del presente Acuerdo Suplementario, serán los mismos que establece el Contrato de Concesión y Custodia Nº 082-97 de 16 de septiembre de 1997.

UNDECIMA: **LA AUTORIDAD** y **LA CONCESIONARIA** aceptan que para todos los efectos no regulados en el presente Acuerdo Suplementario, se mantendrán todas las cláusulas del Contrato de Concesión y Custodia Nº 082-97 de 16 de septiembre de 1997.

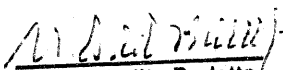
DUODECIMA: Al presente Acuerdo Suplementario se le adhieren timbres por valor de Mil Doscientos Veintisiete Balboas con Diez Centésimos (B/.1,227.10) de acuerdo a lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal.

DECIMA**TERCERA:**

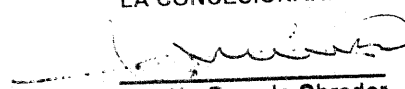
El presente Acuerdo Suplementario al Contrato de Concesión y Custodia Nº 082-97 de 16 de septiembre de 1997 empezará a regir a partir del refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y se firma el presente Acuerdo Suplementario, en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

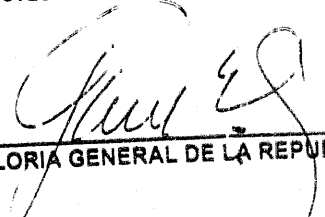
LA AUTORIDAD

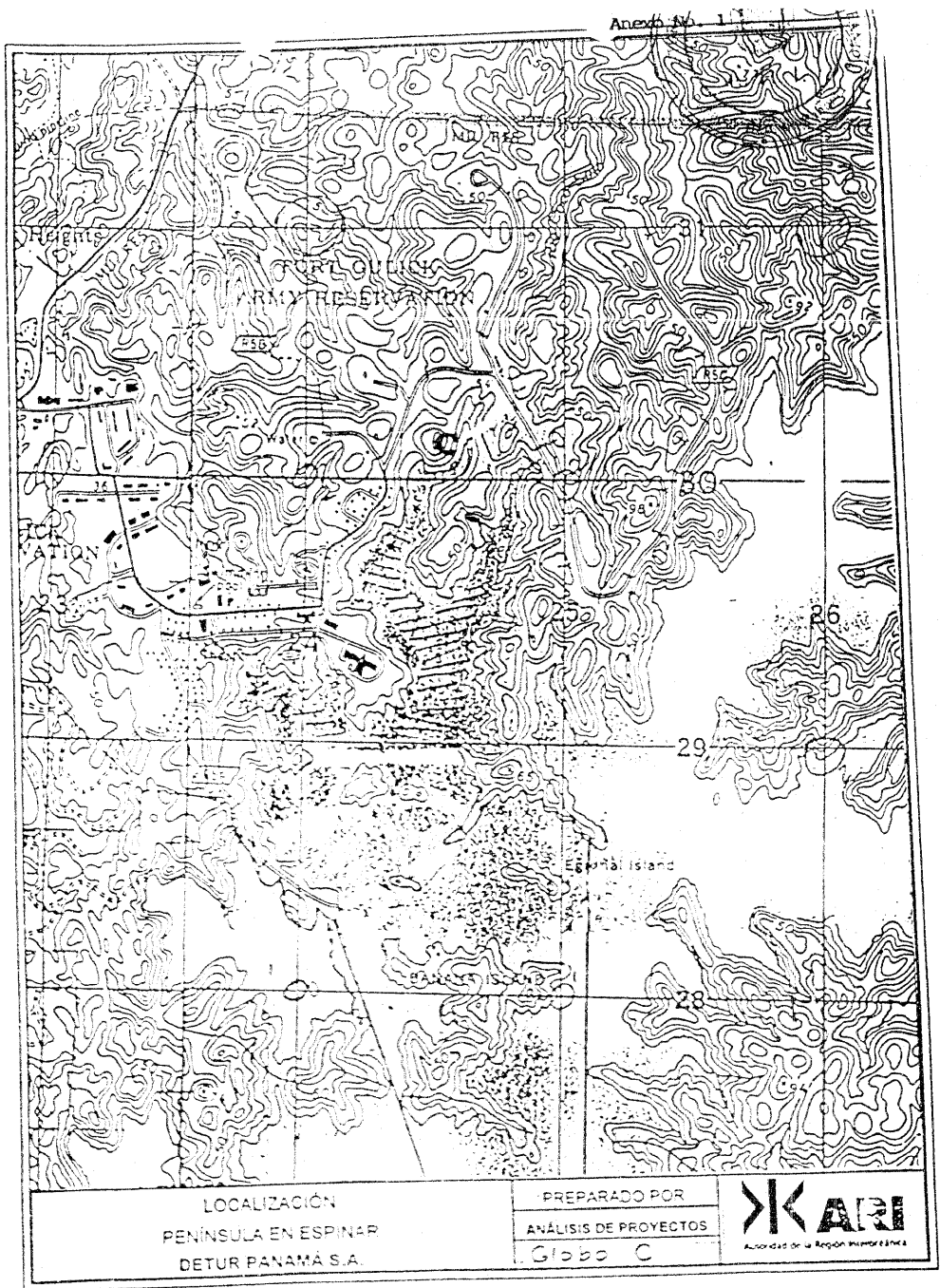

Nicolás Ardito Barletta
Administrador General

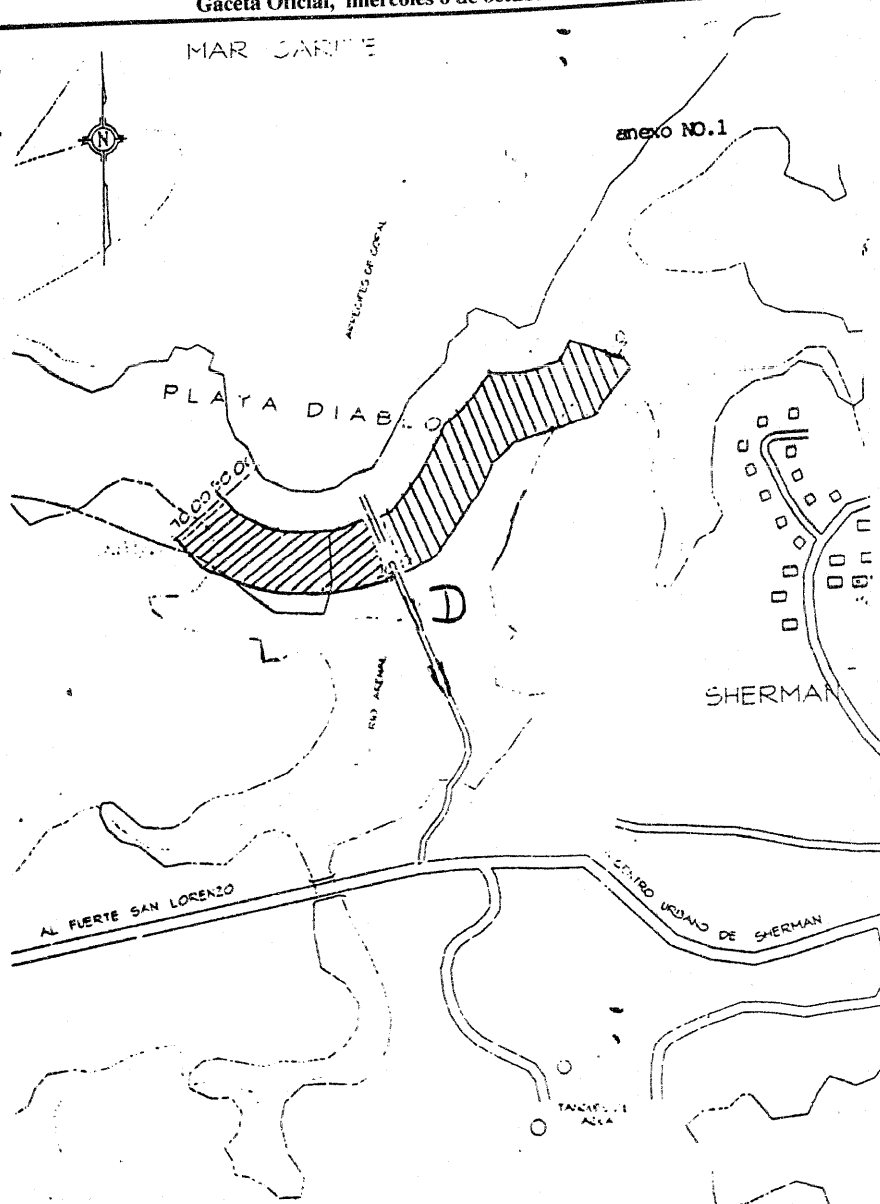
LA CONCESIONARIA


Damián Barcelo Obrador
Representante Legal
DETUR PANAMA, S.A.

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA





Globo D 4 Hectares	KARI Autoridad de la Región Interoceánica	AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA	
		DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN URBANA LOTIFICACION PRELIMINAR 2 PLAYA DIABLO	
Fecha: 22 de Mayo 1999 Por: [Firma] En: [Firma]		1. LINDA 2. ACUERTO 1999 3. [Firma] 4. [Firma]	5. [Firma] 6. [Firma]

ANEXO 2
CONTRATO ENTRE
LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN
INTEROCÉANICA Y DETUR PANAMÁ S.A.

Canon aplicable al contrato de conceción			
Año	Canon fijo	Canon anterior	Incremento
1 y 2 (meses 0-24)	0.00	0.00	0.00
año 3 (meses 25-30)	0.00	0.00	0.00
año 3 (meses 31-36)	36,250.00	25,000.00	11,250.00
4	72,500.00	50,000.00	22,500.00
5	73,950.00	51,000.00	22,950.00
6	75,429.00	52,020.00	23,409.00
7	76,937.58	53,060.40	23,877.18
8	78,476.33	54,121.61	24,354.72
9	80,045.86	55,204.04	24,841.82
10	81,646.78	56,308.12	25,338.66
11	83,279.71	57,434.28	25,845.43
12	84,945.31	58,582.97	26,362.34
13	86,644.21	59,754.63	26,889.58
14	88,377.10	60,949.72	27,427.37
15	90,144.64	62,168.72	27,975.92
16	91,947.53	63,412.09	28,535.44
17	93,786.48	64,680.33	29,106.15
18	95,662.21	65,973.94	29,688.27
19	97,575.45	67,293.42	30,282.04
20	99,526.96	68,639.29	30,887.68
21	101,517.50	70,012.07	31,505.43
22	103,547.85	71,412.31	32,135.54
23	105,618.81	72,840.56	32,778.25
24	107,731.19	74,297.37	33,433.82
25	109,885.81	75,783.32	34,102.49
26	112,083.53	77,298.98	34,784.54
27	114,325.20	78,844.96	35,480.23
28	116,611.70	80,421.86	36,189.84
29	118,943.93	82,030.30	36,913.63
30	121,322.81	83,670.91	37,651.91
31	123,749.27	85,344.32	38,404.95
32	126,224.25	87,051.21	39,173.04
33	128,748.74	88,792.23	39,956.51
34	131,323.71	90,568.08	40,755.64
35	133,950.19	92,379.44	41,570.75
36	136,629.19	94,227.03	42,402.16
37	139,361.78	96,111.57	43,250.21
38	142,149.01	98,033.80	44,115.21
39	144,991.99	99,994.48	44,997.51
40	147,891.83	101,994.37	45,897.47
Total del contrato	3,953,733.45	2,726,712.73	1,227,020.73

ANEXO No. 3

La casa No. 77 de Albrook en el corregimiento de Ancón, provincia y distrito de Panamá es una vivienda tipo 4-C, la misma fue construida en el año de 1942 y posee tres plantas distribuidas de la siguiente manera:

En la planta baja se encuentra el cuarto de empleada con baño, depósito, lavandería y estacionamiento.

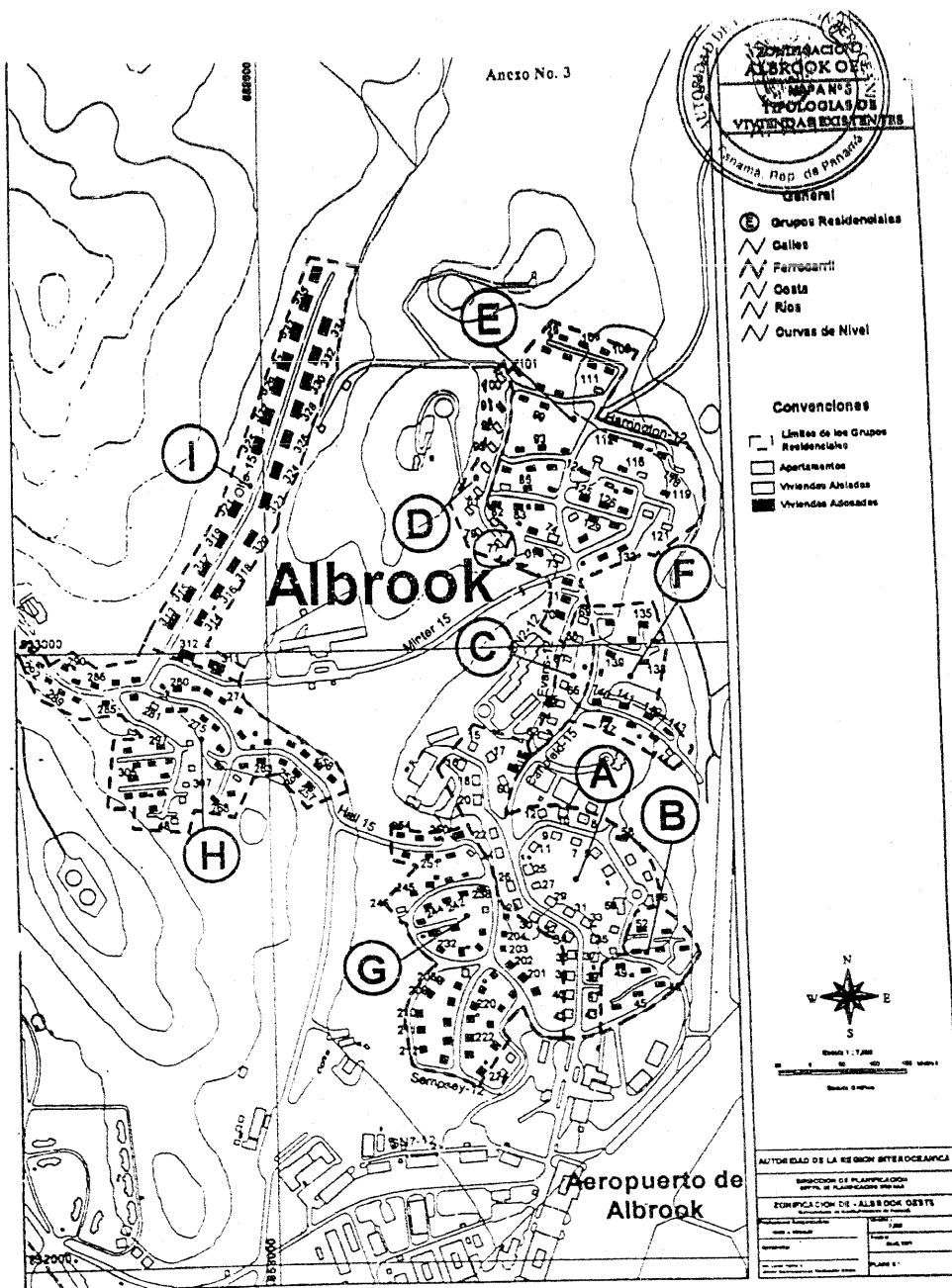
En el primer alto se encuentra la sala-comedor, cocina, $\frac{1}{2}$ baño.

En el segundo alto se encuentran las cuatro recamaras y 2 baños.

La estructura es de tres plantas con paredes de bloque. La planta baja tiene el piso de cemento liso y el primer y segundo alto cuenta con piso de baldosas de pasta, ventanas de vidrio fijo y estructura de techo de madera con cubierta de tejas.

Dimensiones de la casa No. 77

El área total cerrada es de	259.35m ²
El área total abierta es de	0 m ²
El área abierta techada es de	98.70 m ²



INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 15-99
(De 26 de febrero de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.43/95 de 24 de julio de 1995, la Junta Directiva debidamente facultada por la Ley 8 de 14 de junio de 1994, ordena la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **ACCENT ASIA, S.A.**, para la operación del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE ORIENTAL PALACE**, ubicado en la avenida Samuel Lewis Galindo y Calle 51, Casa No.15.

Que la inscripción en referencia le otorgaba a la empresa el siguiente beneficio en base a lo que establecía el artículo 12 de la Ley 8, derogado por el Decreto Ley No.4 de 10 de febrero de 1998.

- a.- Exoneración del Impuesto de Importación por tres años de los materiales, equipos y enseres que se utilicen en la construcción y equipamiento del establecimiento.

Que de acuerdo a informe de la Licenciada Gloria De León, coordinadora del Registro Nacional de Turismo, mediante memorándum No.119-IRN-311-98 de 28 de julio de 1998, el Departamento de Verificación de Servicios Turísticos en su informe No.119-2-VST-089-98 de 21 de julio de 1998, pone en conocimiento al Registro Nacional de Turismo, que el establecimiento comercial en mención no se encuentra operando y que el equipo y material que fue exonerado por el **RESTAURANTE ORIENTAL PALACE** había participado en un remate público, producto de un secuestro.

Que luego de consultas ante el Departamento de Asesoría Legal y siguiendo recomendación del mismo, el Registro Nacional de Turismo procedió a realizar las investigaciones pertinentes en la Dirección General de Aduanas, a fin de determinar si las declaraciones unificadas de aduanas No.395605-06 con fecha 8 de noviembre de 1995 a nombre de la empresa **ACCENT ASIA, S.A.**, propietaria del Restaurante, habían sido pagadas.

Que ante la solicitud presentada por el Registro Nacional de Turismo, el Licenciado Jorge A. Oro, Jefe de Exenciones Tributarias de la Dirección General de Aduanas, mediante nota No.287-DETA de 9 de diciembre de 1998, informa que luego de verificar en los archivos de la sección de Depósito de Garantía y en la sección de Informática, no se tiene registro de cancelación o el pago del depósito de garantía, como tampoco aparece copia del documento mediante el cual se efectuó la salida de la mercancía, tal y como se indica en el renglón de observaciones de la declaración unificada de aduanas No.395606.

Que de acuerdo a lo anterior, el Registro Nacional de Turismo informa mediante memorándum No.119-IRN-425-98 de 11 de diciembre de 1998, que la empresa **ACCENT ASIA, S.A.**, no obtuvo salida de mercancía exonerada.

Que en virtud de lo anterior y luego de verificar que la empresa no está operando y que la misma no ha hecho uso de la exoneración que le otorga la inscripción en el Registro Nacional de Turismo en base a la Ley 8, o sea la exoneración del impuesto de importación de materiales y equipos.

RESUELVE:

Dejar sin efecto la Resolución No.43/95 de 24 de julio de 1995, mediante la cual la Junta Directiva ordena la inscripción de la empresa ACCENT ASIA, S.A., propietaria del RESTAURANTE ORIENTAL PALACE, en el Registro Nacional de Turismo, en base a la Ley 8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley No.4 de 10 de febrero de 1998.

Ordenar la cancelación de la inscripción de dicha empresa en el Registro Nacional de Turismo.

Oficiar copia de la presente Resolución a la Contraloría General de la República, Ministerio de Comercio e Industrias y Ministerio de Economía y Finanzas.

Ordenar la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

PARAGRAFO: *Se le informa a la empresa afectada que contra la presente Resolución puede interponer el Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Institución dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAUL A. HERNANDEZ L.
Presidente

CESAR A. TRIBALDOS G.
Secretario

RESOLUCION Nº 94-99
(De 24 de agosto de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 89/98 de 30 de noviembre de 1998 la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **LAS PERLAS SAILING CORPORATION**, inscrita a ficha: 330185, rollo: 54148, imagen: 0055, de la sección de Micropelículas Mercantil, del Registro Público, para desarrollar la actividad de Transporte Turístico Marítimo de Pasajeros a través de la m/n BEWINCHED, y acogerse a los incentivos fiscales propuestos por la Ley No. 8 de 1994.

Que el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 8 de 1994, establece que la persona natural o jurídica que se acoja a dicha Ley deberá constituir Fianza de Cumplimiento a favor del Instituto Panameño de Turismo / Contraloría General de la República, equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía de la inversión programada para el proyecto.

Que la Resolución 88/97 de 30 de octubre de 1997, establece un término improrrogable de treinta (30) días calendarios para que las empresas que han sido autorizadas para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, consignen en el Instituto Panameño de Turismo la Fianza de Cumplimiento que establece el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994.

Que la empresa **LAS PERLAS SAILING CORPORATION**, ha sido notificada del incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, lo cual se puede constatar de la lectura de la Nota No. 119-1-RN-143-99 de 6 de mayo de 1999, la cual reposa en el expediente respectivo.

Que mediante Nota enviada el 6 de julio de 1999, la empresa **LAS PERLAS SAILING CORPORATION**, notifica al Instituto Panameño de Turismo que la m/n BEWINCHED esta siendo vendida.

Que mediante memorándum No. 119-1-RN-231-99 de 6 agosto de 1999, el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo, solicita dejar sin efecto la Resolución No. 89/98 de 30 de noviembre de 1998 de la Junta Directiva del IPAT, en virtud de que la empresa **LAS PERLAS SAILING CORPORATION**, no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, es decir la consignación de la Fianza de Cumplimiento y por la venta de m/n BEWINCHED.

Que del análisis del expediente respectivo se desprende que nunca fue otorgado el Certificado de Inscripción de la empresa **LAS PERLAS SAILING CORPORATION**, y que por lo tanto no hizo uso de los incentivos fiscales propuestos por la Ley No. 8 de 1994.

Que una vez ilustrada la Junta Directiva sobre la situación en que actualmente se encuentra la empresa **LAS PERLAS SAILING CORPORATION**,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 89/98 de 30 de noviembre de 1998 de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, mediante la cual se ordenó la inscripción de la empresa **LAS PERLAS SAILING CORPORATION**, en el Registro Nacional de Turismo, con el propósito de acogerse a los incentivos propuestos por la Ley No. 8 de 1994.

PARÁGRAFO: Contra esta Resolución la parte interesada puede interponer Recurso de Reconsideración ante la Junta Directiva del IPAT, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la misma, con lo cual se agota la vía gubernativa.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias y a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

ORDENAR la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Artículo 30 y s.s. de la Ley No. 8 de 1994.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

VIELKA DE CASTAÑEDAS
Presidenta, a.i.

CESAR A. TRIBALDOS G.
Secretario

RESOLUCION N° 108-99
(De 24 de agosto de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que en sesión de Junta Directiva fue presentada la solicitud para acogerse a la Ley No. 8 de 1994, que realiza la empresa **HOTELERA EL PANAMÁ, S.A.** inscrita a ficha 214777, rollo 24811, imagen 0019, de la sección de micropelículas del Registro Público de Panamá.

Que la actividad a la cual se dedica la empresa **HOTELERA EL PANAMÁ, S.A.**, es de alojamiento público turístico, bajo la denominación comercial **HOTEL EL PANAMÁ**, la cual se encuentra establecida en el artículo 4 de la Ley 8 de 1998, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998.

Que la empresa **HOTELERA EL PANAMÁ, S.A.**, propone la remodelación del **HOTEL EL PANAMÁ**, mediante el equipamiento y reacondicionamiento de sus instalaciones que se encuentran en ubicadas en la Vía España de la Ciudad de Panamá, invirtiendo para ello una suma aproximada de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS (B/3,294,349.00)**.

Que en virtud de que el proyecto presentado por la empresa **HOTELERA EL PANAMÁ, S.A.**, cumple con los requisitos exigidos, podrá acogerse de la exoneraciones fiscales contempladas en artículo 8 de la Ley No. 8 de 1994, a saber:

1. Exoneración por un término de veinte (20) años del Impuesto de Inmueble, las mejoras que sean de su propiedad y que sean utilizados en la actividad de desarrollo turístico del proyecto.
2. Exoneración del impuesto de Importación de todo bien destinado al desarrollo del proyecto.
3. Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del 10% por año excluyendo el valor del terreno.
4. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.

Que la inversión proyectada por la empresa **HOTELERA EL PANAMÁ, S.A.**, supera la suma mínima que exige la Ley No. 8 de 1994.

Que los incentivos fiscales a los que puede acogerse la empresa **HOTELERA EL PANAMÁ, S.A.** solo podrán ser aplicados en inversiones nuevas o sea el monto total que el inversionista hace saber al Registro Nacional de Turismo, a través del formulario de Solicitud de Inscripción No. 00534 que reposa dentro del expediente respectivo.

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, debidamente facultada mediante Decreto-Ley No. 22 de 1960:

RESUELVE:

Aprobar la inscripción de la empresa **HOTELERA EL PANAMÁ, S.A.**, en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma pueda acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley No. 8 de 1994, artículo 8, y desarrolle la actividad de alojamiento público turístico, de conformidad con lo que se indica en el formulario No. 00534 y demás información que se encuentra en el expediente respectivo.

Solicitar a la empresa **HOTELERA EL PANAMÁ, S.A.** que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total o sea por la suma de **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 49/100 (B/32,943.49)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, el cual establece las obligaciones que

acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

Advertir a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 8 de 1994.

Ordenar la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: numeral 1, artículo 8, de la Ley 8 de 1994 y Decreto de Gabinete No. 42 de 13 febrero de 1996.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

VIELKA DE CASTAÑEDAS
Presidente

CESAR A. TRIBALDOS G.
Secretario

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA
ACUERDO Nº 89
(De 31 de agosto de 1999)

Por medio del cual se deroga el Acuerdo Nº212 de 19 de diciembre de 1995 que regula el pago del impuesto anual de circulación (placa) a los vehículos de primer registro en el Municipio de Panamá.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Nº212 de 19 de diciembre de 1995 establece una tabla de descuento en el impuesto de circulación (placa) para aquellos vehículos de primer registro que se registraban más allá del mes de junio;

Que la argumentación para dicho descuento era el hecho que los vehículos de primer registro pagaban el impuesto anual de circulación por el año completo no importando si se inscribían más allá del medio año y nuevamente volvían a pagar dicho impuesto una vez se iniciaba el otro año, obligándose casi de esta manera a pagar en un año dos veces el mismo impuesto;

Que en la actualidad el pago del impuesto de circulación ha sufrido una modificación y ha dejado de ser pagado en los primeros tres meses del año para extenderse desde el mes de enero hasta el mes de diciembre, eliminándose con ello la argumentación utilizada para la existencia del Acuerdo Nº212 de 19 de diciembre de 1995;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: DEROGAR en todas sus partes el Acuerdo Nº212 de 19 de diciembre de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo modifica todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

EL PRESIDENTE

H.C. JUAN CARLOS PADILLA

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. ALCIBIADES VASQUEZ V.

EL VICEPRESIDENTE

H.C. SERGIO RAFAEL GALVEZ

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 10 de septiembre de 1999

APROBADO:

EJECUTESE Y CUMPASE

EL ALCALDE
JUAN CARLOS NAVARRO

LA SECRETARIA GENERAL
NORBERTA A. TEJADA CANO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA D1480-98
FALLO DEL 15 DE ABRIL DE 1999

PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z.

D1480-98

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO FONSECA, CONTRA LA FRASE "DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO O CITADO PARA QUE RINDA INDAGATORIA" CONSAGRADA EN EL ARTICULO 2043 DEL CODIGO JUDICIAL.

PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

VISTOS:

JOSE RAMIRO FONSECA, actuando en su propio nombre, ha promovido acción de inconstitucionalidad a los efectos de que se declare que es contraria a la Constitución Política la frase "desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria", contenida en el artículo 2043 del Código Judicial. La firma forense, por su parte, DE GRACIA, BERROCAL y ASOCIADOS, ha promovido por la vía incidental advertencia de inconstitucionalidad a los efectos de que la misma frase de la misma disposición legal, sea declarada inconstitucional. En ambos

negocios constitucionales se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien en sendas Vistas (fojas 11-29 y 92-99) similares en su contenido, estimó que la mencionada frase no era violatoria de la Constitución Política, y abierto a la fase de alegaciones, intervino en el primer negocio constitucional, el proponente de la advertencia de inconstitucionalidad, por lo que, estando en proceso en la fase correspondiente a su decisión de fondo, a ello procede este Pleno previas las consideraciones que se dejan expuestas.

1. **Las pretensiones de inconstitucionalidad.** La norma legal que se cuestiona como contraria a nuestra Constitución Política, por violar los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, es decir, la frase "desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria" es del siguiente tenor:

"Artículo 2043. Toda persona tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria.

En caso de ausencia podrán conferir poder a nombre del investigado, preferentemente, las siguientes personas:

1. El cónyuge
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad
3. Los parientes dentro del segundo grado de afinidad."

El demandante sostiene que la frase acusada viola los artículos 22 y 32 de la Constitución Política. La primera norma cuya constitucionalidad se estima violatoria al Estatuto Fundamental toda vez que, a su juicio, el derecho de defensa "debe admitirse tan pronto el acusado se dé cuenta que en su contra existe una denuncia, una querrela o una acusación particular (sic)", de donde se desprende que tal momento procesal puede ser antes de que el imputado rinda indagatoria. El artículo 32 de la Constitución resulta violado toda vez que le veda a que se defienda hasta tanto sea detenido o sometido a los rigores de la declaración indagatoria, coartándose de esa manera el derecho de defensa.

El advertidor, por su parte, sostiene que la defensa de una persona debe darse "desde el momento en que se encamina a una investigación en su contra" que constituye una violación al debido proceso, citando al efecto una sentencia, de 21 de octubre de 1997, señalando que el artículo 32 resulta violado.

2. **La posición de la Procuraduría General de la Nación.** La Procuraduría General de la Nación, en la Vista Nº20, de 28 de julio de 1998, se ha opuesto a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada, señalando que no es hasta que el supuesto denunciado adquiera la categoría de imputado cuando, habiéndose comprobado el hecho punible y su probable vinculación "ordena, mediante resolución motivada, recibir declaración indagatoria, a través de este acto procesal los cargos habidos en su contra (f.18). Señala, además, el titular del Ministerio Público que dicha interpretación amplia del proponente de la acción de inconstitucionalidad es violatoria de la presunción de inocencia, en la forma que se dejó consignado.

"Por otra parte, si el defensor está llamado, precisamente, a sostener la causa velando por el cumplimiento de las garantías en favor de su representado, y protegerlo o defenderlo de las acusaciones dadas, no existe sustento fáctico para el basamento de la defensa si aún no ha sido acusado formalmente y, menos aún, se lo han señalado, específicamente, los cargos de los cuales deberá defenderse. Es obvio que de adoptarse dicho criterio de interpretación, el papel del abogado defensor iría más allá de la defensa de los cargos instaurados por el agente de instrucción, quien podría procurar por todos los medios evitar o obstaculizar que se recaben los medios probatorios encaminados a la comprobación del ilícito y del nexo causal, toda vez, como claramente indica el demandante, que "una defensa oportuna y adecuada, puede impedir que el funcionario de instrucción o el juez de la causa, lo lleguen a indagar o a elevar a juicio." (El subrayado es nuestro) (v.f.4.).

Lo anterior ignora igualmente que la indagatoria es la más importante manifestación de defensa material, a través de la cual el imputado

tiene la oportunidad de aclarar los hechos y manifestar sus descargos, indicando las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

La calidad de imputado surge desde que se ordena recibirle declaración indagatoria, como señalamos en líneas anteriores, y es a partir de ese momento, si no ha sido detenido, que puede nombrar un defensor, posición que encuentra sustento tanto en la doctrina como en la jurisprudencia patria." (Fs. 21-22)

El Procurador General de la Nación, a renglón seguido, y en apoyo a su tesis del momento a partir del cual se puede, en un proceso penal, ejercer el derecho de defensa, expone las opiniones de prestigiosos penalistas y procesalistas, como JORGE VÁSQUEZ, ROSSI, JORGE SILVA SILVA, CARLOS RUBIANES, FRANCESCO CARNELUTTI, FERNANDO DE LA RÚA y HERNAN LONDOÑO JIMÉNEZ, indicando que, en lo que atañe al nombramiento de un defensor, hay tres momentos en que se puede realizar, en el supuesto de un denunciado o querellado que se encuentra en libertad, cuando se le informa que hay una causa penal en su contra y en caso de una detención preventiva.

3. **La posición del Pleno.** Dos son las normas constitucionales que se estiman infringidas por la disposición legal parcial contenida en el tantas veces citado artículo 2043 del Código Judicial, el artículo 22 y el artículo 32 de nuestro Estatuto Fundamental.

Dicen las disposiciones constitucionales indicadas:

"ARTICULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido

tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El primero de los artículos constitucionales contiene un número plural de derechos fundamentales: el derecho de todo detenido a recibir información de las razones de su detención y de los derechos constitucionales y legales que le asisten y de los cuales es titular (artículo 22, primer párrafo), el momento a partir del cual se debe presumir la inocencia en sede procesal y el derecho que le asiste de contar con asistencia letrada en las diligencias policivas y judiciales (artículo 22, segundo párrafo) y la necesidad de que el artículo constitucional que ocupa al Pleno sea reglamentado precisamente mediante Ley formal, sin perjuicio de su aplicación inmediata.

El derecho a la asistencia letrada surge, en el terreno procesal, cuando se es detenido y cuando se le ordena la recepción de indagatoria, es decir, cuando adquiere la condición de imputado, de sujeto pasivo de la acción penal. Se trata, por lo tanto, de un derecho que tiene todo detenido o imputado a designar la defensa técnica para contrarrestar la fijación de una medida cautelar personal (previa necesariamente la existencia del hecho punible y de la posible vinculación del detenido con el mismo) o para que cuente con la defensa técnica, una vez se le hayan formulado cargos, lo que ocurre, como ya se indicó, y como sostiene la doctrina procesal y penal citada por la Vista del señor Procurador, cuando se adquiere la calidad de imputado, que ocurre cuando se le ordena la recepción de la indagatoria.

Al analizar el derecho a la presunción de inocencia en el contexto constitucional, el profesional del Derecho ELIÉCER A. PÉREZ, en una reciente monografía, señala:

"El artículo 1966 del Código Judicial además del derecho a la libertad personal contempla el derecho a la presunción de inocencia, en su formulación tradicional regulada en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Nacional vigente inspirada a su vez en los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; la Constitución Española de 1978 Artículo 24.2, y los Tratados del Canal de Panamá, y los Estados Unidos, de 1977, llamados Torrijos-Carter.

El artículo en referencia dice de manera expresa que: "toda persona... y frente a toda denuncia se presume su inocencia", no utilizando el término acusado o imputado sino indirectamente denunciado. Sin embargo, debemos entender que en la dimensión procesal penal patria los tres (3) términos han sido utilizados indistintamente a lo largo del articulado del Código Judicial, pero a nuestro juicio, se trata de vocablos diferentes, pero con el mismo significado, puesto que indistintamente se refiere al sujeto pasivo de la acción penal.

En ese sentido entendemos que "el acusado" se dice de aquella persona, contra quien se ha interpuesto una imputación delictiva ante el Ministerio Público, también llamado "procesado" cuando se ha proferido un auto encausatorio en su contra, e "imputado" cuando se le acusa penalmente de haber cometido una conducta típica, antijurídica y culpable. De manera que, de ahora en adelante, utilizaremos el término acusado cuando nos referimos al principio como derecho fundamental y los términos denunciado o imputado, al ámbito procesal, tal como se utiliza en nuestro Código Judicial, pero en todo caso, los tres términos son coincidentes en apuntar al sujeto pasivo de la acción penal.

En cuanto al contenido del derecho a la presunción de inocencia que establece el artículo 1966, éste consiste "en el derecho a no ser condenado sino en virtud de una actividad probatoria constitucionalmente legítima llevada a cabo por la acusación, de modo que a nadie se le obligue a probar su inocencia; practicada en el juicio oral con observancia de los principios de publicidad y contradicción, salvo en el caso de las pruebas preconstituídas debidamente realizadas (con observancia de las garantías constitucionales) y reproducidas (sometidas al principio de

contradicción); que puede estimarse de cargo de modo que contenga elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado". (Aragón (Op. Cit.:24)

(PEREZ SANCHEZ, Eliécer Augusto, "El derecho a la presunción de inocencia del acusado en el proceso penal panameño", Publicaciones Jurídicas de Panamá, S.A.; enero, 1999; págs.97-99)

Esta Sala, como recuerda el proponente de la acción de inconstitucionalidad, tuvo ocasión de abordarla en sentencia de 31 de octubre de 1997, y que ahora reitera, sobre la interpretación correcta de los artículos 2038 y 2043, en la siguiente forma:

A este respecto es conveniente indicar que lo establecido en los artículos 2038 y 2043 del Código Judicial no debe ser interpretado en sentido restringido puesto que esto daría lugar a que solamente en caso de detención o llamamiento a rendir indagatoria una persona acusada pueda buscar la ayuda técnica legal de un abogado para que le represente y defienda de cargos formulados en su contra, sin permitir que aquél que vea su nombre y reputación involucrados en la comisión de un delito, pueda refutar dichas acusaciones y esclarecer los hechos que pudieran vincularle de inmediato o con posterioridad en un proceso penal. Inclusive, podría por medio de su apoderado legal aportar elementos probatorios esclarecedores en las investigaciones, aún cuando el agente instructor no considere a esa persona como posible autor o colaborador del delito investigado porque la acusación que en su contra hace el denunciante le vincula al proceso afectándole hasta que no se determine quién o quienes son los autores del delito."

(Registro Judicial. Octubre de 1997; p.30)

Dicha sentencia, además, reiteró que el concepto de parte sólo se predica de la persona que es sujeto pasivo de la acción penal, como ha quedado dicho.

En síntesis: el derecho a utilizar asistencia letrada en los procesos penales es un derecho constitucional que otorga el derecho a asistencia legal cuando ha sido

privado, mediante la dictación de una medida cautelar, de su libertad; y también ostenta tal derecho desde el momento en que se tenga parte del proceso penal, como sujeto pasivo de la acción penal, es decir, cuando tenga la calidad de imputado. Es evidente, por lo dicho, que la frase denunciada como inconstitucional no adolece de tal vicio, pues es efectiva con respecto a dos momentos, el de la detención preventiva y el de la formulación de cargos mediante la recepción indagatoria, momentos procesales éstos que son precisamente los que señala la disposición legal cuestionada. De allí a que la norma no viole el artículo 22 de la Constitución Política.

La segunda disposición constitucional que se estima violada es el artículo 32 de la Constitución Política.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene señorío como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Desde el prisma del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo

a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una *función de defensa*, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado *carácter procesal*, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86)(Las cursivas son del autor citado).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la

sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs. 89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996.
Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de
Aguilera. fs.10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Forma, desde luego, parte de la garantía que ocupa el Pleno, el derecho a ser asistido y defendido por Letrado de su elección y si careciese de medios económicos para atender el costo de los servicios brindados, a que el Estado le designe defensor de oficio, de tal suerte que le esté asegurado, en todo momento, asistencia profesional que le defienda de los cargos que le formula la acusación.

La finalidad del derecho a la asistencia letrada es doble: por una parte, garantiza que las partes puedan actuar en el proceso de la forma mas conveniente para sus derechos e intereses jurídicos, y defenderse debidamente contra la parte contraria; y, de otra, asegura la realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos jurisdiccionales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes o limitaciones en la defensa que puedan conducir a alguna de ellas el resultado de indefensión.

Al analizar el derecho de defensa, el expositor colombiano ALBERTO SUAREZ SANCHEZ, ha dicho:

"El derecho de defensa penal es el que tiene el imputado para oponerse a la pretensión penal de la acusación. La defensa puede concebirse como una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales (el imputado y su abogado), titulares de todo un conjunto de garantías y derechos instrumentales suficientes para contestar la pretensión penal y hacer valer eficazmente dentro del proceso el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadanos que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

El derecho de defensa penal en un Estado democrático es el que corresponde a todo imputado, como sujeto procesal y titular de derechos fundamentales constitucionales, mediante la asistencia técnica de un abogado defensor, con capacidad para oponerse ambos efectivamente a la pretensión penal."

(SUAREZ SANCHEZ, Alberto: "El debido proceso penal", Impreso en Colombia, 1998; p.280)

De lo expuesto anteriormente, se desprende que, al señalar la necesidad de contar con asistencia letrada en dos momentos importantes, cuando contra la persona se decreta una medida cautelar personal y cuando se adquiere la calidad de sujeto pasivo de la acción penal, están recogidas, en su esencia, el derecho fundamental a

contar con asistencia letrada, que forma parte de la garantía del debido proceso que nos ocupa.

Por las consideraciones que anteceden, estima el Pleno que la frase cuestionada no infringe la Constitución Política, en su artículo 22, 32 ni ninguno otro del Estatuto Fundamental, y así debe declararse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria" contenida en el artículo 2043 del Código Judicial dentro de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado **JOSÉ RAMIRO FONSECA**.

NOTIFIQUESE.

ROGELIO A. FABREGA ZA.

HUMBERTO A. COLLADO

**MIRTZA ANGELICA FRASNCESCHI
DE AGUILERA**

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TRAYANO

GRACIELA J. DIXON

FABIAN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS

AVISO

Se comunica según Artículo 777 del Código de Comercio que **MA SUK CHING DETAM** con Céd. Nº N-16-796 ha vendido el restaurante y refresquería **WALTER** ubicado en Calle 11 Ave. Bolívar Nº 3008 al Sr. **TITO CHAN TAN MA** con Céd. Nº 3-701-1818 el día 21 de septiembre de 1999.

L-458-742-82

Tercera publicación

AVISO

Por este medio se notifica al público en general que el negocio denominado "RESTAURANTE Y MARISQUERIA LA MERLUZA", cancela el registro comercial como Persona Natural para constituirse en Persona Jurídica. 3025 L-458-816-87 Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el

Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que yo, **LUIS ANTONIO BARRIOS DIAZ**, con Céd. de identidad personal Nº 7-49-201, he vendido mi establecimiento comercial denominado Bodega, Abarrotería y Carnicería "DOS HERMANAS", ubicado en Las Manitas, Sector 2, ciudad de Panamá, al Sr. **KEE FON CHONG CHAN** con Céd. PE-8-2044 por medio de la Escritura Pública Nº

1084, expedida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá Luis Antonio Barrios D. Céd 7-49-201 L-458-832-49 Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo, **ERLIN HUERTA DE CASTILLO**, panameña, con cédula de identidad personal Nº 6-47-1773,

notifico que he traspasado el establecimiento comercial denominado "FONDA EL RINCON CHITREANO", a Flor Valdivieso de Díaz, panameña, con cédula de identidad personal Nº 6-53-516. Panamá, 4 de octubre de 1999. L-456-863-36 Primera publicación

AVISO

En cumplimiento del

Artículo 777 del Código de Comercio, la señora **OLGA DEL SOCORRO TORRES DE CHAU** con cédula de identidad personal N° 1-15-11, hace del conomio público que ha traspasado su licencia Comercial Tipo B N° 36035 del establecimiento comercial denominado **BAR BILLAR CALLE CENTRAL**, ubicado en

Las Cumbres Alcadediaz, La Cabima, calle principal, Edificio Peter, Local N° 3, a la señora **ANA MARIA BUGLIONE DE CHUNG**, con cédula de identidad personal N° 8-383-583 L-458-867-92
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código

de Comercio notificamos que en esta fecha hemos obtenido en compra de manos del señor **ISRAEL ANTONIO MONTE-NEGRO MORENO** Céd. 6-49-1873 el establecimiento comercial denominado **"MINI SUPER ISRAEL"**, ubicado en la Ave. Sebastian Sucre, ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé.
Comprador

FUIG KION CHEN CHON
Céd PE-9-601
L-458-856-65
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 5913 de 22 de septiembre de 1999 de la Notaría Novena del Circuito de

Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **KELVIN INTERNATIONAL INC.**, según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha 227330, Documento 29349 desde el 29 de septiembre de 1999.
Panamá, 1 de octubre de 1999.
L-458-829-84
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 6, COLON
EDICTO 3-128-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **ABDUL AZIZ OMAIS**, vecino (a) de Barrio Norte, Corregimiento de Barrio Norte, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° N-18-247, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-280-96, según plano aprobado N° 301-10-3771, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie 10 Has - 8069.90 Mts 2, ubicada en Sierra Llorona, Corregimiento de Puerto Pilón, Distrito de Colón, Provincia de Colón comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Finca 5553, tomo 809, folio 32, propiedad de ARAWA FORESTAL, S.A.
SUR: Héctor González ESTE: Tierras nacionales sin ocupación.

OESTE: Finca 5553, tomo 809, folio 32, propiedad de ARAWA, S.A. servidumbre.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Colón o en la corregiduría de Puerto Pilón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 1108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista, a los 18 días del mes de agosto de 1999.
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUELA VERGARA SUORE
Funcionario Sustanciador
L-458-847-40
Única Publicación

EDICTO 27
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CASTAÑO
OFICINA REGIONAL DE CASTAÑO
VERAGUAS
SANTIAGO, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1999
El suscrito Administrador Regional de Catastro
HACE SABER

Que **GUMERCINDA E. QUINTERO Y DANIEL QUINTERO P.** han solicitado en compra a la Nación, un lote de terreno de 919.56 metros cuadrados ubicado en la comunidad de La Mata, corregimiento Cabecera, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Carretera Interamericana hacia Dava.
SUR: Florentino Herrera y Gumercinda E. de Quintero.
ESTE: Martina Abandó.
OESTE: Florentino Herrera.
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y a la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y de la Corregiduría de Atalaya por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

TEC TOR ROLANDO CORREA
Administrador Regional de Catastro Veraguas
Sra YAMILETH RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
L-458-700-50

Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CASTAÑO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO N° 104

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN ANTONIO GOOT FERNANDEZ**, panameño, mayor de edad, casado, Oficio Barbero, con residencia en la Barriada San Antonio Casa N° 104-A, Teléfono N° 228-0901 (Trabajo), portador de la cédula de identidad Personal N° 3-34-46, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 43 Sur, de la Barriada San Antonio, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes: **NORTE:** Resto de la Finca 6028, Tomo 194

Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 16.18 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad de Municipio de La Chorrera con 16.18 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 9.21 Mts.

OESTE: Calle 43 Sur con 9.21 Mts.

Área total del terreno, ciento cuarenta y nueve metros cuadrados con dos decímetros cuadrados (149.02 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de julio de mil novecientos noventa y nueve.
El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA

B.
DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintitrés (23) de julio de mil novecientos noventa y nueve.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal.
L-458-379-55.
Única publicación.

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 226
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera
HACE SABER:

Que el señor (a) **DOVELISHERCILLIA DE LEON FRIAS**, panameña, mayor de edad, soltera, residente en Guadalupe, Distrito de La Chorrera, portadora de la cédula de identidad Personal Nº 4-111-922

en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Placita, de la Barrada La Herreradura, Tramo Corregimiento de Guadalupe, donde se llevara a cabo una construcción distinguida con el número 1 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle La Ensenadón, 44.16 Mts.
SUR: Resto de la Finca 58868 Foto 272, Tono 1358, ocupado por Domitila Carrera con 40.33 Mts.
ESTE: Calle La Placita con 26.89 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 58868 Foto 1358 Foto 272, Tono 1358, ocupado por Domitila Carrera con 27.47 Mts.

Area total del terreno, mil ciento treinta y dos metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados (1.132.30 Mts. 21).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentren afectadas por éste, a fin de que se den las medidas necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en el presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial de la Chorrera, 16 de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
FOTO LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro
FOTO ANA MARIA PADILLA
(ENCARGADA)
Es fiel copia de su original. La Chorrera, dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve.
ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal.
L-458-616-11.
Única publicación.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 276-99
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JULIO ALEXIS GIRON**

SANTIAGO Y OTROS, vecino (a) de Betania, Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-222-912, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0830-97, según plano aprobado Nº 407-03-14985, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 25 Has + 628140 M2 ubicada en Los Angeles, Corregimiento de Los Angeles, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Florentino Ortiz Ceiso Santiago G.
SUR: Gilma S. de Santamaría, carretera a Veladero.
ESTE: Florentino Ortiz, carretera Cerro Mel.
OESTE: Gilma S. de Santamaría.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Los Angeles y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 27 días del mes de junio de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario Sustanciador
L-456-591-03
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 263-99

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **INES MADRID PINTO**, vecino (a) de La Estrella, Corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-36 481, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0537-98 según plano aprobado Nº 404-06-14975, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 1 Has + 7227.41 M2 ubicada en Siqui, Arriba, Corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a otros lotes carretera.
SUR: Camino a otros lotes.
ESTE: Carretera.
OESTE: Melida Gómez Peña Madrid.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 16 días del mes de junio de 1999.

CECILIA G. DE

CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario Sustanciador
L-456-252-43
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 268-99
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA**, vecino (a) de Cerro Punta, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-132-270, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1258-97 según plano aprobado Nº 4040-04-14575, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 0 Has + 3865.17 M2 ubicada en Cerro Punta, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Barrancos, Daniel Alberto Rodríguez M.
SUR: Enrique Castillo, ESTE: Daniel Alberto Rodríguez M., Francisco González.
OESTE: Carretera a Alto Pineda.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cerro

Punta copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de junio de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR
CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-456-782-70
Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 278-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ZOIL SERRAICN CARRENO** vecino (a) de Divalá, Corregimiento de Divalá, Distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-145-522, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0626-97, según plano aprobado Nº 400-02-14870, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6280.40 M2, ubicada en Divalá, Corregimiento de Divalá, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: F. Qda. Cuesca, Federico Lezcano, Timoteo Morales, SUR: Camino, Crecencio

De León.
ESTE: Beatriz Rodríguez.
OESTE: Mirna Rodríguez, Qda. Cuesca, Crecencio De León.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Alanje o en la Corregiduría de Divalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 30 días del mes de junio de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR
CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-456-828-89
Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 257-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS ENRIQUE MENDOZA MORALES (USUAL) LUIS ENRIQUE MORALES**, vecino (a) de Tolé, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Tolé, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-45-739, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1051, según plano aprobado Nº 413-01-15221, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 0600.53 M2, ubicada en Tolé, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nivaldo Santamaría R., Pedro Felipe Arjona, SUR: Nivaldo Santamaría R., José Isabel Abrego, ESTE: Pedro Felipe Arjona, servidumbre, José Isabel Abrego, OESTE: Nivaldo Santamaría R., Congregación Misionera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tolé o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 10 días del mes de junio de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR
CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-456-812-99
Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 372-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUDELIA JIMENEZ ARAUZ**, vecino (a) de San Francisco, Corregimiento de San Andrés, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-51-714, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-4-0509, según plano aprobado Nº 410-06-15229, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 2803.33 M2, ubicada en Caña Blanca Arriba, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Caña Blanca, SUR: Qda. El Chorro, callejón.

ESTE: Maximina J. de Pitty, OESTE: González

Jimenez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Santa Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de septiembre de 1999.

CECILIA G. DE
CACERES
Secretaria Ad-Hoc
LUIS FERNANDO
DAVILA
Funcionario
Sustanciador
L-458-429-50
Única Publicación R

REPÚBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 375-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FRANCIS WALTER LOPEZ VAGAS**, vecino (a) de Puerto Armuelles, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-123-1608, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1365-99, según plano aprobado Nº 402-01-15338, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 47 Has + 2222.70 M2, ubicada en Punta de Piedra, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Barrancos, Qda. s.n., Alvaro Espinoza S., SUR: Benedicto Morales V., Luis Antonio Araúz Rueda, precipicios, terrenos nacionales.

ESTE: Camino, Francis Walter López Vargas.

OESTE: Alvaro Espinoza S., Isaac Sura Espinoza, Benedicto Morales V.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Puerto Armuelles y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 15 días del mes de septiembre de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS FERNANDO DAVILA
Funcionario
Sustanciador
L-458-456-23
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 384-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANITA MARIA CABALLERO VILLARREAL**, vecino(a) de Macano, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-122-840 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1305-98, según plano aprobado Nº 403-01-14392, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1571.25 M2, ubicada en Macano, Abajo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Felicitó Arauz.
SUR: Camino.
ESTE: Felicitó Arauz.
OESTE: Carretera.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito

de Boquerón o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 21 días del mes de septiembre de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS FERNANDO DAVILA

Funcionario
Sustanciador
L-458-586-68
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 378-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDUARDO HERNANDEZ SANDOVAL**, vecino (a) de David, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-148-26, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0712-98, según plano aprobado Nº 406-08-15481, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 3208.21 M2, ubicada en Buena Vista, Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, Provincia de Chiriquí,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luis C. Morales, Ernestina Fuentes.

SUR: Camino.

ESTE: Edilma Fuentes C.
OESTE: Luis C. Morales.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 15 días del mes de septiembre de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS FERNANDO DAVILA
Funcionario
Sustanciador
L-458-532-10
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 385-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ESPOSORIO PITTI**, vecino (a) de Gómez Abajo, Corregimiento de Gómez, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-24-482, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0752-97, según plano aprobado Nº 404-05-15204, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 2851.96 M2, ubicada en Gómez Abajo, Corregimiento de Gómez, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.

SUR: Celestino Serrano Pitty, Martín Martínez S., Qda. s/n.

ESTE: Callejón.

OESTE: Eugenio Guerra V.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 21 días del mes de septiembre de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS FERNANDO DAVILA
Funcionario
Sustanciador
L-458-595-59
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 380-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **BLANCA ISOLINA GUERRA SANCHEZ Y OTRO**, vecino (a) de El Roble

Corregimiento de Aerrío de Gariché, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-99-1179, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1465-98, según plano aprobado Nº 405-02-15493, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 9878.47 M2, ubicada en El Roble, Corregimiento de Asermo de Gariché, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Senobia Cubilla, Natividad Cubilla, Idalides Cubilla, Sáchez, servidumbre.

SUR: Marcial Cubilla, Gertrudi Cubilla Sanchez, Sebastian González Montenegro.

ESTE: Carretera, Margarita Cubilla Sanchez, Nicanor Cubilla Sanchez, Leidi Lideth Miranda, Alcides Cubilla, Sixto Cubilla, Gertrudi Cubilla Sanchez.
OESTE: Adolfo Fuentes Espinosa, Balbino Carrera, Onofre Montenegro, Sebastian González Montenegro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Asermo de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 20 días del mes de septiembre de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS FERNANDO DAVILA
Funcionario
Sustanciador
L-458-554-08
Única Publicación R